

## ***Causales de fondo del recurso de casación civil***

Al igual que los motivos por razones procesales, los de fondo deben alegarse en forma clara y precisa. Asimismo, rige en cuanto a ellos lo dispuesto en el artículo 608 del Código Procesal Civil, en sentido de que debieron invocarse oportunamente. También, el casacionista debe contar con legitimación para recurrir en los términos ya expuestos.

Según el artículo 595, el recurso procederá en cuanto al fondo por tres motivos diferentes, que se mencionarán siguiendo el orden en que se resuelve:

**1) Violación a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esta excepción en el proceso.**

Entiéndase que se trata de la cosa juzgada material, de cuyo artículo 162 resulta la imposibilidad de discutirse de nuevo, en otro proceso, la existencia o inexistencia de la relación jurídica que se declara. La finalidad es evitar procesos con sentencias contradictorias y asegurar el principio de seguridad jurídica que debe emanar de los pronunciamientos jurisdiccionales firmes.

Es requisito que el casacionista haya alegado, en forma oportuna, dicha excepción dentro del proceso ordinario o abreviado. Para ejecuciones de sentencia es aplicable el artículo 704. Luego, se requiere que el recurrente invoque en su recurso la violación del referido artículo 162, con la debida justificación del agravio.

En el voto No. 740 de las 14 horas 45 minutos del 1 de diciembre de 1999 se indicó: *“Alega el casacionista, como primer motivo de disconformidad, violación directa -por falta de aplicación y/o interpretación errónea- e indirecta -por errores de hecho y de derecho- de las normas sobre la cosa juzgada. En relación invoca las certificaciones de los escritos..., del acta de debate...; de la sentencia penal firme...y de los dictámenes médico-legales rendidos en esa sede... Con ellas, aduce, se demuestra que en el proceso penal, entre otros extremos, se reclamó el referente a la incapacidad parcial permanente, el cual fue expresamente rechazado. Empero, añade, en el sub-júdice se reitera tal pretensión resarcitoria. Por ello, afirma, al acogerla el Ad-quem, quebranta la autoridad de la cosa juzgada. A la luz de lo anterior, el meollo del presente agravio estriba en que el fallo recurrido es contrario a la cosa juzgada. Consecuentemente, procede analizar la cuestión debatida, a la luz de lo estatuido por el artículo 595 inciso 2do. del Código Procesal Civil.”*

**2-Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el proceso y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que, en cuanto al fondo, resulten infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados.**

Cuando en este inciso y en el siguiente se alude a “leyes”, han que entender que se trata de normas jurídicas, es decir, al género normativo del cual la ley es una especie.

El inciso en estudio contempla las situaciones de violaciones normativas que acontece de modo indirecto, es decir, aquellas que se cometen con ocasión de un error en la valoración de las pruebas. Esto es, al valorarse indebidamente las pruebas, el Juez comete el quebranto normativo.

Los errores de apreciación probatoria pueden ser de dos clases.

a- Error de hecho. Se comete cuando el Juez se equivoca en la materialidad de la prueba. Por ejemplo, un dictamen pericial establece que el valor de los daños asciende a ¢1.000.000,00 y el Juez indica en su sentencia que el perito dictaminó la suma de ¢100.000,00 por el concepto dicho. En tal caso, el juzgador confirmó el valor respectivo a la prueba, pero erró en su materialidad.

b- Error de derecho. En este caso el Juez no le da la valoración respectiva a la prueba. Puede ser que sobredimensione su valor o que lo subestime. Por ejemplo, un testigo manifiesta que fue el actor quien clausuró una entrada, pero el demandado confesó haber sido él. El juzgador comete el error al darle credibilidad a la prueba testimonial sobre la confesional. Igual sucede cuando en vez de darle más valor a la prueba documental pública, se la da a un documento privado que la contradice, incluso, habiendo sido objetado por la parte a quien perjudica. También incurre en error de derecho, el Juez que del todo no valora una prueba incorporada en debida forma, lo que se conoce como preterición de prueba.

Como en el error de hecho el yerro no radica propiamente en la valoración del elemento probatorio, no es necesario indicar las normas procesales que asignan ese valor a la prueba. Sí debe el recurrente citar las normas que, en cuanto al fondo, han resultado violadas como consecuencia del yerro. Por el contrario, en el error de derecho sí es imprescindible la cita de la disposición legal alusiva al valor de la probanza y, además, la norma sustantiva que resultó conculcada con el yerro de apreciación probatoria. Basta que el recurrente cite las normas que el Juez debió aplicar de haber valorado bien la prueba. No es necesario que señale como violadas las que aplicó mal en su sentencia. Por supuesto, toda cita de violación legal debe justificarse con claridad y precisión.

Es en la invocación de este motivo de casación, donde los recurrentes incurren en más desaciertos. La Sala pone en evidencia defectos en la exposición de estos cargos, por ejemplo, en la sentencia No. 646 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto del 2001, donde indicó: *“Del examen del recurso se concluye de manera indubitable, que los cargos por violación indirecta de la ley sustantiva no atienden a los mínimos aspectos técnicos de la casación. Si bien, al acusar errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, cumplen los recurrentes con la obligación de citar normas de fondo, lo cierto es que únicamente se refieren a las que, según su criterio, resultan indebidamente aplicadas, omitiendo indicar qué normas resultan violadas por su falta de aplicación, requisito indispensable para acceder a su estudio. Lo anterior, sumado al hecho de que si bien los casacionistas recriminan la violación de una considerable cantidad de normas sustantivas, olvidaron puntualizar, en detalle y con la claridad y precisión requerida, en qué consiste la infracción de cada una de las normas cuya violación se alega, obliga a esta Sala al rechazo del*

*recurso en este particular. Por consiguiente, el elenco de hechos probados que contienen los fallos de instancia, deben de permanecer incólumes.”*

No existe error ni de hecho ni de derecho, cuando los jueces conceden mayor valor a unos elementos de prueba sobre otros de la misma naturaleza, pues en realidad no hacen más que valorarlos de conformidad con la sana crítica, como lo autoriza el artículo 330.

Finalmente, el fallo puede adolecer de indebida fundamentación, que suelen confundir los recurrentes con el vicio de incongruencia. La Sala lo aclara en diversos fallos, entre los cuales puede citarse el No. 83 de las 9 horas 20 minutos del 16 de setiembre de 1994, cuando estipuló: *“La incongruencia, como ha sostenido reiteradamente esta Sala, consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativo a las partes, al objeto, o a la causa; ésta la constituyen los hechos. No se da entonces la incongruencia por las contradicciones resultantes, por ejemplo, entre los hechos probados y no probados y los pronunciamientos; o entre éstos y las apreciaciones de fondo. En tal evento, podría darse a lo sumo, una defectuosa motivación del fallo, lo cual configura cuestión de otra índole, concretamente del recurso de casación por el fondo, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, o violación directa de la ley sustantiva. Dicho de otro modo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. ... La sentencia puede otorgar o denegar todo lo pedido, o concederlo sólo en parte, y en ninguno de esos casos hay incongruencia. La hay cuando se otorga o resuelve más de lo pedido o fuera de lo pedido. Según lo expuesto, no acaece el vicio de incongruencia si se dan contradicciones entre los hechos demostrados y las pretensiones de las partes, ni cuando ha existido*

*una errónea valoración de la prueba. Por ello, no son de recibo los agravios formulados al respecto por el recurrente. ...”.*

### **3- Cuando el fallo contenga violación de leyes.**

Esto puede acontecer de diferentes maneras.

- a) Por falta de aplicación de la norma que resulte pertinente frente al supuesto de hecho o situación jurídica que se resuelve.
- b) Por indebida aplicación de la norma.
- c) Por interpretación errónea de la norma que resulte aplicable al caso.

En cualquiera de estos supuestos, debe entenderse que el material probatorio fue apreciado en debida forma, en consecuencia, los hechos probados y no probados están bien elencados y justificados con toda corrección, con lo que el quebranto normativo no acontece de modo indirecto sino directo. Los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil, establecen como requisito del recurso de casación por razones de fondo directo, la mención de la ley o leyes infringidas y expresar con claridad y precisión en qué consiste la infracción. Esto hace necesario indicar, en el recurso, la norma mal aplicada y la norma dejada de aplicar, “porque generalmente la aplicación indebida apareja la falta de aplicación de otra u otras, porque el juez, en el caso litigado, al hacer obrar un precepto que no corresponde a éste, casi siempre deja de aplicar la que sí lo regula...”

En la sentencia No. 16 de las 15 horas del 1 de febrero de 1995, la Sala explica en detalle el motivo de casación que nos ocupa y su diferencia con la violación indirecta de la ley. Al respecto señaló: *“En cuanto al recurso por el fondo, como el aquí interpuesto, se otorga éste por violaciones de la ley*

sustantiva. La vulneración legal puede ser directa o indirecta. Es directa, cuando no existe error de índole probatorio. Los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley sustantiva. Es indirecta cuando se produce a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas, los cuales pueden ser de hecho o de derecho. Se da el error de hecho cuando el Juzgador incurre en desaciertos materiales al apreciar la prueba, cual sería, verbigracia, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. El error de derecho estriba en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el propio. Cuando se alega error de derecho, es necesario indicar las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, y en las dos clases de errores, de hecho o de derecho, es indispensable señalar también las leyes infringidas en cuanto al fondo, como consecuencia de los errores de apreciación reclamados; asimismo, ha de señalarse con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos (artículos 595 inciso 3º y 596 del Código Procesal Civil). En concordancia con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Sala ha reputado improcedente el recurso cuando se alega error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas sin concretarse en qué consiste el uno y el otro. Dicho en otros términos, la afirmación abstracta del recurrente en torno a la supuesta mala interpretación de la prueba, sin indicar ni demostrar cuáles son esas pruebas y en qué consiste la predicada interpretación indebida, torna inatendible el recurso. Por otra parte, no se incurre en error alguno, según se ha resuelto, cuando los jueces conceden mayor valor a unos elementos de juicio que a otros, si todos son de la misma naturaleza, pues ello constituye el simple ejercicio de una facultad discrecional, concedida por la ley en la apreciación probatoria, con arreglo a los principios de la sana crítica (artículo 330 del

*Código Procesal Civil). Además, ha establecido esta Sala, no es menester citar las normas que dan entrada al recurso, y no interesa aún, la denominación dada a éste por el recurrente, por la forma o por el fondo, pues lo importante es la naturaleza de lo alegado, lo cual corresponde calificar al Tribunal. Bajo esta inteligencia, se han resuelto como de fondo, recursos denominados como de forma y viceversa (ver entre muchas otras, sentencias números 37 de las 15 hrs. del 12 de julio de 1983 y 118 de las 14:25 hrs. del 27 de abril de 1990). Dentro de ese mismo criterio y según el caso, cabe resolver como violación directa cuando se ha planteado como indirecta y viceversa, siempre que para resolver la violación alegada, se haya cumplido con los requisitos prescritos por el artículo 595 inciso 3° del Código Procesal Civil. En todo caso, al interponer el recurso es necesario formular, con claridad y precisión, en qué consiste la violación de normas alegada, pues de lo contrario no puede la Sala conocer el agravio.”.*